

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, quince (15) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Resolver acerca de la prescripción de la pena impuesta a **EMANUEL GARCES CALDERON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.371.285 de Piedecuesta- Santander.

ANTECEDENTES

1. A este despacho le correspondió la vigilancia de la pena impuesta el 31 de octubre de 2014 por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE PIEDECUESTA** al señor **EMANUEL GARCES CALDERON** al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO AGRAVADO** y en consecuencia lo condenó a la pena principal de **CATORCE (14) MESES DE PRISIÓN** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la condena, en virtud a los hechos que datan el 18 de febrero de 2012.
2. En sentencia se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución prendaria por la suma de \$50.000 que debían ser consignados en la cuenta de depósitos Judiciales de ese Juzgado en el Banco agrario de Piedecuesta y suscripción de diligencia de compromiso.
3. Este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las diligencias el 10 de diciembre de 2015, requiriendo al sentenciado acercarse al Despacho para suscribir diligencia de compromiso y cancelar la

caución prendaria que le había sido fijada en sentencia, y así poder acceder a la suspensión condicional que le fue concedida; condiciones que a la fecha no se encuentran satisfechas, a pesar de haberse dado requerimiento para ello e iniciado trámite previsto en el art. 477 del C.P.P.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la prescripción de la pena impuesta por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Piedecuesta, en sentencia del 31 de octubre de 2014, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

Según el artículo 89 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 90, una de las formas de extinción de la condena es la prescripción.

El fundamento jurídico de la institución se encuentra soportado en el prolongado transcurso del tiempo, que hace cesar el daño público o social producido con el hecho punible y como instrumento de política criminal se le considera que por motivos de conveniencia pública la pena debe cesar porque transcurrido cierto lapso sin que el condenado haya purgado la pena que le fue impuesta.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 89 del catálogo sustantivo penal modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, la sanción prescribe en los siguientes casos:

- 1) En el mismo término fijado en la sentencia o en el que falte por ejecutar, y*
- 2) en un mínimo de cinco (5) años para los casos en que la pena privativa de la libertad sea inferior a cinco años.*

Así mismo, la prescripción comienza con la ejecutoria de la sentencia y se interrumpe cuando el condenado sea aprehendido en virtud del condenatorio o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena (art. 90 ibídem).

En la presente encuadernación se tiene que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE PIEDECUESTA** en sentencia proferida el 31 de octubre de 2014 condenó a **EMANUEL GARCES CALDERON** a la pena de **CATORCE (14) MESES DE PRISIÓN** en calidad de responsable del delito de **HURTO AGRAVADO**; decisión que adquirió ejecutoria formal y material el mismo 31 de octubre de 2014.

Observa este vigía de la pena que hasta el día de hoy ha transcurrido el término de prescripción de la pena puesto que se trata de una pena inferior a cinco (5) años de prisión sin que se hubiese presentado circunstancia alguna que generara la interrupción de este término prescriptivo, tal como se advierte en el Sistema de la Rama Judicial Siglo XXI y el aplicativo SISIPEC WEB, circunstancia por la que se impone declarar extinguida la condena impuesta al sentenciado conforme a los dispositivos citados, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Adicional a ello se comunicará la decisión a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

Finalmente, una vez ejecutoriado el presente auto, se remitirá la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**;

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la prescripción de la pena impuesta a **EMANUEL GARCÉS CALDERÓN**, condenado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Piedecuesta en sentencia del 31 de octubre de 2014 a la pena de 14 meses de prisión como autor del delito de **HURTO AGRAVADO** por hechos que datan del 18 de febrero de 2012, decisión que se toma previas las motivaciones.

SEGUNDO.- ORDENAR que se levante cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hubiese adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

TERCERO.- OFICIAR a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO.- REMITIR la presente actuación al Juzgado de origen, para que se proceda a su archivo.

QUINTO.- ENTERAR a todas las partes que contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edna

03 MAY 2021

Cuaderno: X

HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ